



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo del Tolima**  
**Mag. José Aleth Ruiz Castro**

Ibagué, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N°	73001-33-33-006-2018-00387-00 Interno 544-2021
Medio de Control:	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GUSTAVO TOVAR FONQUE
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
Tema:	Insubsistencia

## I- ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en los artículos 187 y 247 del C.P.A.C.A., procede esta Sala Oral a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del accionante en contra de sentencia proferida el 04 de junio de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

## II- ANTECEDENTES

### 1. Declaraciones<sup>1</sup>

**PRIMERO.-** *Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 001 de mayo 31 de 2018, proferido por el señor Juez Penal del Circuito del Guamo Tolima el Dr Melquisedec Villareal Rosas.*

**SEGUNDO.-** *Que como consecuencia de la anterior se ordene a la Nación-Rama Judicial, reintegrar al señor Gustavo Tovar Fonque en el cargo y grado que este estaría ostentando si no lo hubieren retirado del servicio.*

**TERCERO:** *Que se condene a la Nación – Rama Judicial, al pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca el reintegro.*

**CUARTO:** *Que se condene a la entidad demandada al pago por concepto de perjuicios morales subjetivos, a la suma de 100 SMLMV, a título de indemnización por perjuicios morales, por las angustias y preocupaciones por haber sido desvinculado de manera injusta e ilegal.*

---

<sup>1</sup> Expte Juzgado – C.Ppal- archivo 1- Fls 65-66

**QUINTO:** Se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del demandante, desde cuando fue desvinculado hasta cuando efectivamente sea reintegrado.

**SEXTO:** Que los valores de la sentencia sean actualizados según el Índice de Precios al Consumidor que certifique el DANE.

**SEPTIMO:** Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro de los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

## 2.- Fundamentos fácticos<sup>2</sup>

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos que son susceptibles de sintetizarse así:

1- El señor Gustavo Tobar Fonque, prestó sus servicios en la Rama Judicial, por un periodo de 27 años y 8 meses, desempeñando los siguientes cargos:

- Escribiente grado 5 en provisionalidad, en el Juzgado Primero Civil del Circuito del Espinal, Tolima, desde el 01 de octubre de 1990 hasta el 14 de marzo de 2002.
- Escribiente Grado 6 en encargo, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, desde el 15 de marzo al 14 de abril de 2002.
- Escribiente Grado 06 en provisionalidad, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, desde el 15 de abril al 27 de junio de 2002.
- Escribiente Grado 05 en encargo, en el Juzgado Primero Civil, del Circuito del Espinal, desde el 01 de julio a 20 de agosto de 2002.
- Escribiente Grado 05 en provisionalidad, en el Juzgado Primero Civil del Circuito del Espinal, desde el 02 de septiembre de 2002 al 30 de marzo de 2003.
- Oficial mayor Grado 09 en provisionalidad, en el Juzgado Penal del Circuito de Guamo, desde el 01 de abril hasta el 17 de diciembre de 2003.
- Escribiente Grado 07 en provisionalidad, en el Juzgado Penal del Circuito de Guamo, desde el 18 de diciembre de 2003 hasta el 31 de mayo de 2004.
- Oficial Mayor Grado 09 en provisionalidad, en el Juzgado Penal del Circuito de Guamo, desde el 01 de junio de 2004 hasta el 31 de enero de 2016.
- Escribiente Grado 07 en encargo, en el Juzgado Penal del Circuito de Guamo, desde el 01 de febrero hasta el 30 de febrero de 2016.

---

<sup>2</sup> Ver Expete Juzgado – C.Ppal – archivo 12- fls 67-68

- Escribiente Grado 07 en provisionalidad, en el Juzgado Penal del Circuito de Guamo, desde el 01 de marzo de 2016 hasta el 31 de mayo de 2018.

2- En el año 2015 el demandante se desempeñaba como Oficial Mayor, y fue sancionado por el titular del Juzgado Penal del Circuito del Guamo, con un mes de suspensión en el ejercicio del cargo; sin embargo ante la ausencia de procedimiento adecuado para la imposición de la sanción, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Oficio No CS7SAPOF-15-03628 de 23 de noviembre de 2015, exhortó al Juez de dicho despacho, para que conforme a las competencias señaladas en el artículo 115 de la Ley 270 de 1996, adelantara el procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002; una vez cumplido el término de la sanción, el actor se reintegró al cargo a partir del 01 de noviembre de 2015.

3- En el mes de enero de 2016, el demandante renunció al cargo de Oficial Mayor Grado 09, y fue nombrado en provisionalidad par ejercer el cargo de escribiente del Juzgado Penal del Circuito de Guamo.

4- Mediante Resolución No 01 de 31 de mayo de 2018, se aceptó la renuncia a la licencia no remunerada a un empleado, procediendo la Secretaría del Juzgado Penal del Circuito de Guamo, a través del Oficio No 1883 de 31 de mayo de 2018, a comunicar al actor la no continuidad en el cargo de Escribiente Grado 07 en provisionalidad, debido al reintegro del Escribiente en propiedad, señor Fernando López Villarraga.

5- Indicó que no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No 01 de 31 de mayo de 2018, debido a que el señor Fernando López Villarraga, no se posesionó como escribiente grado 07, en propiedad, sino que se posesionó como oficial mayor Grado 09 en encargo, en virtud al nombramiento y posesión de Diana Liceth Rodríguez Arguello, como Secretaría en provisionalidad de dicho Despacho.

6- Señaló que el cargo de Escribiente Grado 09 de Juzgado Penal del Circuito de Guamo, fue ocupado por la señora Diana María Barrios Murillo.

### **3. Contestación de la demanda.**

#### **3.1. Rama Judicial<sup>3</sup>.**

Mediante apoderado, la entidad demandada contestó el libelo introductorio, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos facticos y jurídicos.

Hizo una extensa exposición jurídica y jurisprudencial relacionada con la responsabilidad patrimonial del Estado y con los regímenes de responsabilidad atribuibles al mismo.

Indicó que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se activa, cuando la persona sufre un daño antijurídico que no está obligado a

---

<sup>3</sup> Expte Juzgado- C.Ppal-archivo 1-fls 131-140

soportar con ocasión del acto administrativo proferido por uno de los agentes del Estado.

Refirió que en el *sub examine*, no existía vulneración a norma alguna en el actuar del Juzgado Penal del Circuito del Guamo, ya que la Resolución No 001 de 31 de mayo de 2018, se profirió en cumplimiento de los artículos 142 y 143 de la Ley 270 de 1996, que hace alusión al otorgamiento de la licencia no remunerada de los funcionarios de la Rama Judicial.

Afirmó que la Resolución acusada se profirió con ocasión del oficio de 30 de mayo de 2018, por medio del cual el señor Fernando López Villarraga, le manifestó al Juez Penal del Circuito del Guamo, que renunciaba a la licencia remunerada que le había sido otorgada, motivo por el cual, dicho Juez tuvo que proferir el acto enjuiciado, en acatamiento a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, por lo que indicó que el mismo no era irregular, ni tampoco trasgredía los derechos de audiencia y de defensa.

Finalmente propuso las excepciones que denominó, inexistencia de perjuicios e inexistencia de daño antijurídico.

### **3.2. Vinculados.**

No contestaron la demanda.

### **4.- La sentencia apelada (fls. 271-284)**

Lo es la proferida el 04 de junio de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Luego de citar las disposiciones normativas que regulan la materia, señaló, que el cargo de Escribiente Grado 07 del Juzgado Penal del Circuito del Guamo, Tolima, había sido provisto en propiedad, el 06 de junio de 2010 por el señor Fernando López Villarraga, quien con ocasión de su nombramiento como Secretario en provisionalidad en ese mismo Despacho generó una vacante temporal.

Expresó que en razón a la licencia no remunerada concedida al empleado de carrera, el cargo de Escribiente Grado 07 del Juzgado Penal del Circuito de Guamo para los años 2010 a 2018, fue provisto en provisionalidad y ejercido por los señores Pedro Alejandro Sabogal Leal y Gustavo Tobar Fonque; así mismo, indicó que el 30 de mayo de 2018 el señor Fernando López Villarraga, en calidad de Escribiente Grado 07 en propiedad del citado Juzgado, presentó renuncia a la licencia no remunerada la cual fue aceptada mediante la Resolución 0001 de 31 de mayo de 2018, ordenándose su reintegro al cargo de propiedad, y comunicándose tal decisión al aquí demandante quien ocupaba el referido cargo en provisionalidad.

De acuerdo a lo anterior, afirmó que el demandante se encontraba ostentando el cargo en provisionalidad, el cual es de carácter temporal, de ahí, que una vez superada la situación administrativa – *licencia no remunerada*- que dio origen a la vacante, era evidente que se terminaba dicha vinculación.

Precisó que, contrario a lo alegado por la parte actora, el empleado en propiedad se reintegró al cargo que ejercía en propiedad, y que, ante la eventualidad de una vacante temporal, el nominador optó por encargarlo de las funciones de oficial mayor, situación que conllevó a que el empleado de carrera desempeñara de manera simultánea los dos cargos, hasta el momento en que se hizo el respectivo nombramiento en provisionalidad.

Finalmente concluyó, que como quiera que el demandante se encontraba vinculado a la Rama Judicial a través de un nombramiento en provisionalidad, cuya estabilidad es relativa y por ende no goza de estabilidad reforzada, no era posible alegar la violación al mandato constitucional de la protección a la estabilidad reforzada por la desvinculación, en razón a que la causa era objetiva e incluso automática.

#### **5.- El recurso de apelación<sup>4</sup>**

Interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte accionante, quien solicita que se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

Señaló que, contrario a lo manifestado por el Juez de instancia, el acto administrativo demandado se encontraba viciado de nulidad, toda vez que el Juez Penal del Circuito del Guamo Tolima, no dio estricto cumplimiento al mismo, ya que en este, además de aceptarse la renuncia a la licencia del señor Fernando López Villarraga, se ordenó su reintegro al cargo en propiedad a partir de 01 de julio de 2018, situación esta última, que en su sentir no se cumplió, por cuanto en dicho día, el citado señor sí laboró en el Juzgado, pero ejerciendo las labores de oficial mayor o sustanciador en encargo, tal como se ordenó en la Resolución No 003 de 2018, señalando que era imposible para el citado señor cumplir con esta dos órdenes fiscales y laborales al mismo tiempo, pues la ley no lo permitía.

Reiteró que era imposible ejercer simultáneamente el cargo de escribiente en propiedad y el cargo de oficial mayor o sustanciador en encargo, pues no existe normativa que así lo permita, indicando así, que al no regresar el señor López Villarraga al cargo de escribiente en propiedad, se acreditaba con certeza que no se había dado cumplimiento a la Resolución atacada.

Afirmó que el Juez Penal del Circuito del Guamo, Tolima, al haber expedido la Resolución No 003 de 2018, por medio de la cual nombró como oficial mayor o sustanciador en encargo al señor Fernando López Villarraga, automáticamente había anulado la resolución 001 de 2018, que ordenaba el reintegro del mismo a su cargo de escribiente en propiedad.

Adujo que como prueba reina de que el señor Fernando López Villarraga, el 01 de junio de 2018, no se había reintegrado al cargo de escribiente en propiedad, como se había ordenado en la resolución No 01 de 2018, lo era el hecho, de que éste no había solicitado licencia no remunerada por el término de dos años para posesionarse en el cargo de oficial mayor o sustanciador en encargo, como lo señala el artículo 142 de la Ley 270 de 1996.

---

<sup>4</sup> Ver Expediente Juzgado – archivo 25

Reiteró que el señor Fernando López Villarraga, no se había reintegrado al cargo de escribiente en propiedad, tal como ordenó la resolución enjuiciada, porque el mismo tenía vencida la licencia, pues como fundamento de ello señaló que, una vez vencida la licencia el empleado tenía que vincularse al cargo en propiedad, y que ello procedía no sólo con la aceptación de la renuncia, sino que además se debían ejercer las funciones laborales y fiscales en propiedad, al menos por un solo día, para interrumpir el término de dos años, situación esta que no se cumplió, porque el citado señor no se vinculó a su cargo de escribiente en propiedad.

Afirmó que el señor López Villarraga, el 28 de mayo de 2014 solicitó al juez Penal del Circuito de Guamo licencia no remunerada por dos años, a partir del 01 de julio de 2014, la cual fue otorgada por Resolución No 004 de 29 de mayo de 2014, venciendo la misma el 01 de junio de 2016, y no se reintegró a su cargo como escribiente en propiedad; además indicó que en la hoja de vida del citado señor no se registraba escrito dirigido a juez, renunciando a su licencia y solicitando su reintegro al cargo en propiedad, por ende no se profirió Resolución aceptando la renuncia de mismo y ordenando el reintegro de su cargo en propiedad.

Expresó que pese a lo anterior, mediante Resolución 002 de 28 de mayo de 2016, el Juez Penal del Circuito de Guamo, nombró nuevamente al señor López Villarraga como secretario en provisionalidad, sin que hubiese ordenado previamente el reintegro del citado señor a su cargo de propiedad por haber vencido la licencia y además no se profirió resolución renovando la misma.

Refirió que al tener vencida la licencia no remunerada del señor López Villarraga, su nominador no podía ordenar el reintegro al cargo de propiedad y de inmediato proferir resolución mediante la cual lo nombró en el cargo de oficial mayor o sustanciador en encargo.

Concluyó aseverando que todas las irregularidades y violaciones de los derechos adquiridos del demandante se presentaron porque a su nominador, mediante oficio de 23 de noviembre de 2015 la Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura y el Magistrado Rafael de Jesús Vargas Trujillo, le hicieron un requerimiento llamándole la atención por haber suspendido al demandante por el término de 1 mes, en el cargo de oficial mayor, lo que generó inconvenientes al aquí demandante, toda vez que su superior lo presionó para que renunciara a ese cargo y lo nombró como escribiente en provisionalidad, a lo cual el demandante accedió para no quedarse sin trabajo.

### **III. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Por auto del 02 de agosto de 2021 se admitió el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, sin que ninguno de los sujetos procesales se hubiese manifestado sobre el mismo, y como quiera que no se requirió la práctica de pruebas, se omitió correr traslado a las partes en los términos señalados en el numeral 5 del Artículo 247 del C.P.A.C.A.

## IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 1.- Sobre la competencia

Es competente esta colegiatura para desatar la impugnación contra la sentencia proferida el pasado 04 de junio de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, según voces del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces administrativos.

### 2. Problema jurídico.

En los términos de la apelación, el problema jurídico que aquí se plantea consiste en determinar si el acto administrativo objeto de debate judicial y a través del cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor GUSTAVO TOBAR FONQUE, en el cargo de Escribiente Grado 07 en provisionalidad del Juzgado Penal del Circuito del Guamo, Tolima, está viciado de nulidad, o si, por el contrario, el mismo se encuentra ajustado a derecho, tal como o sentenció la Jueza de instancia.

### 4. Marco Legal.

#### 4.1 Análisis legal y jurisprudencial

A fin de resolver el recurso de alzada propuesto por el procurador judicial del extremo accionante estima pertinente este Colectivo establecer las diferentes formas de vinculación laboral con el Estado que regula el ordenamiento jurídico, ya que, de acuerdo con esa forma de vinculación, se determinará el mecanismo de ingreso al servicio, posibilidad de ascenso, estabilidad y la forma de terminar la relación laboral.

En este sentido, el inciso primero del artículo 123 de la Constitución Política indica:

*“Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios”*

Así mismo, el artículo 125 ibídem expresa:

*“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”*

(...)

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.*

Por su parte, la Ley 270 de 1996 – *Ley Estatutaria de la Administración de Justicia*, en su Art 132 señala la forma como se puede hacer la provisión de cargos en la Rama Judicial y determina las siguientes maneras:

*“1. **En propiedad.** Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.*

*2. **En provisionalidad.** El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.*

*Cuando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.*

*En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.*

*3. **En encargo.** El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas. “*

A su vez, el artículo 149 ibidem, señala como causales de retiro del servicio, las siguientes:

#### **ARTÍCULO 149. RETIRO DEL SERVICIO**

*La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos:*

- 1. Renuncia aceptada.*
- 2. Supresión del Despacho Judicial o del cargo.*
- 3. Invalidez absoluta declarada por autoridad competente.*
- 4. Retiro forzoso motivado por edad.*
- 5. Vencimiento del período para el cual fue elegido.*
- 6. Retiro con derecho a pensión de jubilación.*
- 7. Abandono del cargo.*
- 8. Revocatoria del nombramiento.*
- 9. Declaración de insubsistencia.*
- 10. Destitución.*
- 11. Muerte del funcionario o empleado.*

Por su parte el Decreto Reglamentario 1227 de 2005<sup>5</sup>, en relación con la figura de la provisionalidad para proveer empleos de carrera señaló:

*“ART. 9º De acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.*

*Tendrá el carácter de provisional la vinculación del empleado que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que en virtud de la ley se convierta en cargo de carrera. El carácter se adquiere a partir de la fecha en que opere el cambio de naturaleza del cargo, el cual deberá ser provisto teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente decreto, mediante acto administrativo expedido por el nominador.*

**ART. 10. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.**

Respecto de la motivación de los actos administrativos que ordenan la terminación de un nombramiento en provisionalidad o encargo, nuestro Órgano de Cierre jurisdiccional ha señalado:

*“Ha sido persistente la línea jurisprudencial de esta Sala, señalando que, respecto de los empleados que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, no es posible predicar fuero de estabilidad alguno similar al que les asiste a los empleados escalafonados, de tal manera que el nominador puede disponer su retiro mediante acto administrativo que no requiere ser motivado, el cual se presume expedido por razones del servicio público. La anterior posición jurídica se ha mantenido durante la vigencia de la ley 443 de 1998, pues otra cosa sucede con la aparición de la Ley 909 de 2004, en lo que a la provisionalidad se refiere, como quiera que estos nombramientos sólo podrán ser declarados insubsistentes antes de cumplirse el término de duración, mediante acto administrativo motivado (Artículo 41 de la Ley 909 de 2005 y 10 del decreto 1227 del mismo año)<sup>6</sup>”*

En conclusión y atendiendo a lo preceptuado en la Ley 909 de 2004 y su decreto reglamentario 1227 de 2005, y al precedente jurisprudencial, el nominador puede dar por terminado los nombramientos efectuados en provisionalidad mediante acto debidamente motivado.

En efecto, la Ley 909 de 2004 y su Decreto reglamentario 1227 de 2005, otorgaron plenos efectos a los términos de duración de los nombramientos provisionales o en encargo, al señalar que éstos no podrán superar, en su orden, seis meses, o un mes, de duración, plazo dentro del cual se deberá convocar el cargo a concurso público de méritos, autorizando la prórroga de los nombramientos provisionales hasta cuando dicha convocatoria pueda ser realizada, de tal manera que, **sólo mediante acto motivado el nominador podrá darlos por terminados**, antes del vencimiento del término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional.

---

<sup>5</sup> Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley [909](#) de 2004 y el Decreto-ley [1567](#) de 1998.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicación número: 05001-23-31-000-2005-01435-01(0451-11)

Ahora bien, en relación a los motivos que originan el retiro o la desvinculación del servicio, habrá de decirse que la misma debe obedecer a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el servidor público, de acuerdo a las responsabilidades a él conferidas, al respecto el H. Consejo de Estado indicó:

*“Ahora bien, frente el **contenido de la motivación** correspondiente, puede entenderse de las providencias previamente reseñadas que esta no puede ser arbitraria, y debe obedecer a verdaderas razones que serán indefectiblemente plasmadas en el correspondiente acto.*

*La Corte Constitucional se ocupó de manera un poco más amplia al contenido de la motivación en el caso de retiro de empleados provisionales en la sentencia SU 917 de 2010.*

*En dicha providencia se indicó que el acto no sólo debe ser motivado, sino que debe cumplir ciertas exigencias respecto de su contenido material, que brinden al administrado los elementos de juicio necesarios para determinar si acude o no a la jurisdicción y demanda la nulidad del acto. Dijo la Corte:*

***“(…) En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”<sup>7</sup>.***

*En ese punto, debe hacerse claridad, que la propia Corte entendió que no se trata de equiparar a los funcionarios provisionales con aquellos de carrera administrativa, pues tal interpretación no corresponde al espíritu de la Constitución Política de 1991 en materia de función pública, por ello, la motivación en caso de retiros de provisionales no necesariamente debe ser la misma frente a aquellos de carrera administrativa, para quienes existen determinadas causales legales, dado su fuero de estabilidad (del cual no goza el provisional).*

*De manera ilustrativa la Corte, en el pronunciamiento unificador aludido indicó:*

***“Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. En este sentido, como bien señala la doctrina, “la Administración es libre de elegir, pero ha de dar cuenta de los motivos de su elección y estos motivos no pueden ser cualesquiera, deben ser motivos consistentes con la realidad, objetivamente fundados”.***

*En conclusión, dejó sentado el máximo Tribunal Constitucional que las referencias genéricas acerca del nombramiento provisional, el hecho de no pertenecer a la carrera administrativa, la invocación de la facultad discrecional o la cita de información, doctrina y jurisprudencia que no se relacionen directa e inmediatamente con el caso particular, no constituyen razones válidas para la desvinculación de un funcionario provisional.”<sup>8</sup>*

---

<sup>7</sup> Sentencia SU 917 de 2010.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda – subsección “A”- Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá D.C., 12 de abril de 2012

## 4.2. De las situaciones administrativas.

### 4.2.1. De la licencia no remunerada de los funcionarios de la Rama Judicial

Las licencias no remuneradas, que según el artículo 143 serán concedidas por la Sala de gobierno de la corporación nominadora, o por la entidad o funcionario que haya hecho el nombramiento (salvo respecto de los funcionarios designados por las cámaras legislativas, caso en el cual la licencia la concederá en receso de éstas, el Presidente de la República), fueron expresamente reguladas por la Ley 270 de 1996, en los siguientes términos:

***“ART. 142. Licencia no remunerada:** Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.*

*Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios de carrera para proseguir cursos de especialización hasta por dos años, o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año, previo concepto favorable de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

***PARÁGRAFO:** Los funcionarios y empleados en carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la rama judicial”.*

En relación con lo normado en el párrafo de la citada disposición normativa, se advierte que dicha licencia no remunerada, sólo se aplica a quienes pertenezcan a la Rama Judicial en su condición de servidores que hagan parte de la carrera judicial, que el término máximo para disponer de dicha licencia es de dos (2) años, y se requiere que el cargo por proveer - de libre nombramiento y remoción o también de carrera - esté vacante en forma transitoria y que corresponda a la Rama Judicial.

## 5- Caso particular:

### 5.1 De las pruebas recaudadas en el proceso se acredita lo siguiente:

- Certificaciones laborales expedidas por el Juez Primero Civil del Circuito del Espinal, el Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué y el Juez Penal del Circuito de Guamo<sup>9</sup>, donde se advierte que el señor Gustavo Tobar Fonque, ha prestado sus servicios en la Rama Judicial desde el 01 de octubre de 1990 hasta el 30 de mayo de 2018, en diferentes cargos y despachos judiciales, con vinculaciones en propiedad y en encargo.

---

<sup>9</sup> Ver Expe Juzgado- C.Ppal – fls 11-23

- Resolución No 002 de 01 de abril de 2003, por la cual se nombró en provisionalidad al señor Gustavo Tobar Fonque, en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Penal del Circuito del Guamo Tolima<sup>10</sup>.
- Resolución No 011 de 18 de diciembre de 2003, por la cual, se nombró en provisionalidad al señor Gustavo Tobar Fonque, en el cargo de escribiente Grado 07 del Juzgado Penal del Circuito del Guamo Tolima<sup>11</sup>.
- Resolución No 002 de 29 de junio de 2004, mediante la cual se nombró en provisionalidad al señor Gustavo Tobar Fonque, en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Penal del Circuito del Guamo Tolima<sup>12</sup>.
- Resolución No 004 de 01 de marzo de 2016, a través de la cual se nombró en provisionalidad al señor Gustavo Tobar Fonque, como escribiente Grado 07 en encargo del Juzgado Penal del circuito del Guamo<sup>13</sup>.
- Resolución 002 de 22 de marzo de 2010, expedida por el Juez Penal del Circuito del Guamo, por medio de la cual se nombró en propiedad al señor Fernando López Villarraga, en el cargo de Escribiente Grado 07 del Juzgado Penal del Circuito del Guamo, Tolima<sup>14</sup>.
- Resolución No 005 de 01 de julio de 2010, por medio de la cual se nombró al señor Fernando López Villarraga en provisionalidad, en el cargo de secretario Grado 10 del Juzgado Penal del Circuito del Guamo, Tolima.<sup>15</sup>
- Resolución No 006 de 01 de julio de 2010, expedida por el Juez Penal del Circuito del Guamo, por medio de la cual se le concedió al señor Fernando López Villarraga, licencia no remunerada por dos (2) años para ejercer otro cargo en la Rama Judicial.<sup>16</sup>
- Oficio de 28 de mayo de 2012, a través del cual el señor Fernando López Villarraga, renunció a la licencia otorgada mediante Resolución No 006 de 01 de julio de 2010, solicitando su reintegro al cargo de propiedad.<sup>17</sup>
- Resolución No 001 de 29 de mayo de 2012, expedida por el Juez Penal del Circuito del Guamo, por medio del cual se aceptó la renuncia de la licencia no remunerada del señor Fernando López Villarraga.<sup>18</sup>
- Acta de posesión de 29 de mayo de 2012 del señor Fernando López Villarraga, como escribiente Grado 07 en propiedad, del Juzgado Penal del Penal del Circuito de Guamo, Tolima.<sup>19</sup>

---

<sup>10</sup> Ver Expte Juzgado- archivo 8- historia laboral-fls 56-57

<sup>11</sup> Ver Expte Juzgado- archivo 8- historia laboral-fls 58-59

<sup>12</sup> Ver Expte Juzgado- archivo 8- historia laboral-fls 67-68

<sup>13</sup> Ver Expte Juzgado- archivo 8- historia laboral-fls 29-30

<sup>14</sup> Ver Expte Juzgado- archivo 8- historia laboral-fls 125-126

<sup>15</sup> Ver Expte Juzgado- archivo 8- historia laboral-fls 134-135

<sup>16</sup> Ver Expte Juzgado- archivo 8- historia laboral-fls 131-133

<sup>17</sup> Ver Expte Juzgado- archivo 8- historia laboral-fl.140

<sup>18</sup> Ver Expte Juzgado- archivo 8- historia laboral-fls 141-142

<sup>19</sup> Ver Expte Juzgado- archivo 8- historia laboral-fls 143

- Resolución No 002 de 31 de mayo de 2012, expedida por el Juez Penal del Circuito del Guamo, por medio de la cual se le concedió al señor Fernando López Villarraga, licencia no remunerada por dos (2) años para ejercer otro cargo en la Rama Judicial, a partir del 01 de junio de 2012<sup>20</sup>.
- Resolución No 003 de 31 de mayo de 2012, por medio de la cual se nombró al señor Fernando López Villarraga en provisionalidad, en el cargo de secretario Grado 10 del Juzgado Penal del Circuito del Guamo, Tolima<sup>21</sup>.
- Oficio de 26 de mayo de 2014, a través del cual el señor Fernando López Villarraga, renunció a la licencia otorgada mediante Resolución No 002 de 31 de mayo de 2012, solicitando su reintegro al cargo de propiedad.<sup>22</sup>
- Resolución No 01 de 27 de mayo de 2014, expedida por el Juez Penal del Circuito del Guamo, por medio del cual se aceptó la renuncia de la licencia no remunerada del señor Fernando López Villarraga.<sup>23</sup>
- Acta de posesión de 27 de mayo de 2014 del señor Fernando López Villarraga, como escribiente Grado 07 en propiedad, del Juzgado Penal del Penal del Circuito de Guamo, Tolima.<sup>24</sup>
- Resolución No 004 de 29 de mayo de 2014, Expedida por el Juez Penal del Circuito del Guamo, por medio de la cual se le concedió al señor Fernando López Villarraga, licencia no remunerada por dos (2) años para ejercer el cargo de Secretario Grado 010 en el mismo Despacho, a partir del 01 de junio de 2014<sup>25</sup>.
- Oficio de 27 de mayo de 2016, por medio del cual el señor López Villarraga solicitó la renovación de la licencia no remunerada<sup>26</sup>.
- Resolución 006 de 27 de mayo de 2016, expedida por el Juez Penal del Circuito del Guamo, por medio de la cual se le concedió al señor Fernando López Villarraga, licencia no remunerada por dos (2) años para ejercer el cargo de secretario Grado 010 en el mismo Despacho, a partir del 01 de junio de 2016<sup>27</sup>.
- Resolución No 001 de 31 de mayo de 2018, expedida por el Juez Penal del Circuito del Guamo, por medio del cual se aceptó la renuncia de la licencia no remunerada del señor Fernando López Villarraga, se ordenó su reintegro al cargo de escribiente Grado 07 que ejercía en propiedad y se ordenó notificar dicha decisión al aquí demandado, quien para la época ejercía el cargo de escribiente en provisionalidad<sup>28</sup>.

---

<sup>20</sup> Ver Expte Juzgado- archivo 8- historia laboral-fls 145

<sup>21</sup> Ver Expte Juzgado- archivo 8- historia laboral-fls 147-148

<sup>22</sup> Ver Expte Juzgado- archivo 8- historia laboral-fls 150

<sup>23</sup> Ver Expte Juzgado- archivo 8- historia laboral-fls 151-152

<sup>24</sup> Ver Expte Juzgado- archivo 8- historia laboral-fls 153

<sup>25</sup> Ver Expte Juzgado- archivo 8- historia laboral-fls 155-156

<sup>26</sup> Ver Expte Juzgado- archivo 8- historia laboral-fls 155-160

<sup>27</sup> Ver Expte Juzgado- archivo 8- historia laboral-fls 161-162

<sup>28</sup> Ver Expte Juzgado- archivo 8- historia laboral-fls 169-170

- Acta de posesión de 31 de mayo de 2018 del señor Fernando López Villarraga, como escribiente Grado 07 en propiedad, del Juzgado Penal del Penal del Circuito de Guamo, Tolima, con efectos fiscales a partir del 01 de junio de esa misma anualidad<sup>29</sup>.
- Resolución No 003 de 01 de junio de 2018, expedida por el Juez Penal del Circuito del Guamo, por la cual se nombró al señor Fernando López Villarraga como Oficial Mayor o Sustanciador en encargo, a partir del 01 de junio de 2018.<sup>30</sup>

## 5.2 Análisis sustancial

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas allegadas al encuadernamiento, procederá esta Sala a dilucidar el problema jurídico planteado y así determinar si el acto objeto de reproche judicial está viciado de nulidad, o si, por el contrario, el mismo se encuentra ajustado a derecho, tal y como lo dispuso el Juez de instancia.

Tal como se advierte en la hoja de vida del demandante, este se encontraba vinculado a la Rama Judicial desde hace más de 27 años, ejerciendo diferentes cargos en diversos despachos judiciales, siendo vinculado en provisionalidad o encargo; Igualmente se advierte que su vinculación con el Juzgado Tercero Penal Municipal del Guamo, Tolima, data desde el año 2003, ejerciendo en dicho despacho y en diferentes periodos el cargo de oficial mayor y el de escribiente, bajo las mismas formas de vinculación arriba descritas, teniendo como última vinculación al citado Juzgado, la derivada de la Resolución No 004 de 31 de marzo de 2016, por la cual se le nombró en provisionalidad como escribiente Grado 07, vinculación esta que tuvo vigencia hasta el 30 de mayo de 2018.

Se observa igualmente que el cargo de escribiente Grado 07 del Juzgado Penal del Circuito de Guamo Tolima, que ejerció en provisionalidad el aquí demandante es un cargo de carrera administrativa, y quien goza de dichos derechos de carrera desde el año 2010, es el señor Fernando López Villarraga, tal como se observa en la Resolución No 002 de 22 de marzo de 2010, expedida por el Juez Penal del Circuito del Guamo.

Tal como se advierte de las probanzas allegadas al plenario, el citado señor Villarraga López, titular del cargo en cuestión- escribiente Grado 07- hizo en múltiples ocasiones uso de la figura de la licencia no remunerada consagrada en el artículo 142 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, separándose temporalmente (periodos de dos años) de su cargo de carrera, para ejercer otros cargos en la Rama Judicial, siendo todos ellos ejercidos en el mismo Despacho donde goza de su propiedad, esto es, el Juzgado Penal del Circuito del Guamo, Tolima.

---

<sup>29</sup> Ver Expte Juzgado- archivo 8- historia laboral-fls 169-171

<sup>30</sup> Ver Expte Juzgado- archivo 8- historia laboral-fls 173-174

De acuerdo a lo anterior y adentrándonos en el estudio del caso concreto, se observa que mediante Resolución No 006 de 27 de mayo de 2016, el Juez Penal del Circuito del Guamo Tolima, previa solicitud del señor Fernando López Villarraga, le concedió licencia no remunerada por el término de dos (2) años del cargo que ostenta en propiedad, para ejercer, en el mismo despacho y en provisionalidad el cargo de secretario Grado 010; licencia esta que fue concedida a partir del 01 de junio de 2016.

Así mismo, se observa que previo al vencimiento de la licencia no remunerada, el citado señor López Villarraga, mediante oficio de 30 de mayo de 2018, le manifestó a su nominador- *Juez Penal del Circuito del Guamo*- , su voluntad de renunciar a la licencia no remunerada y de reintegrarse su cargo de propiedad como escribiente Grado 07, solicitud esta, que fue concedida por Resolución No 001 de 31 de mayo de 2018<sup>31</sup>, posesionándose ese mismo día en su cargo, con vigencia fiscal a partir del 01 julio de la misma anualidad; igualmente en la citada Resolución, se ordenó comunicar al aquí demandante tal decisión, indicándosele, que no seguiría cumpliendo las funciones del cargo de Escribiente Grado 07 que ejercía en provisionalidad, debido al reintegro del funcionario que ostentaba los derechos de carrera.

En este orden de ideas, resulta claro para este Colectivo, que la desvinculación del señor Gustavo Tovar Fonque, en el cargo de Escribiente Grado 07 de Juzgado Penal del Circuito de Guamo, Tolima, que ejercía en provisionalidad, estuvo ajustada a derecho, pues, de una parte, se cumplió con las previsiones normativas y jurisprudenciales, en razón a que dicho acto de insubsistencia fue debidamente motivado, y por la otra, el motivo que soportó tal decisión obedeció a una causa objetiva, como lo es la provisión del cargo por parte de quien ostenta los derechos de carrera.

No obstante lo anterior, aseveró el vocero judicial de la parte actora en el recurso de alzada, que el acto administrativo demandado se encontraba viciado de nulidad, al señalar que el Juez Penal del Circuito del Guamo, no dio cabal cumplimiento al mismo, pues en este, no sólo se aceptó la renuncia a la licencia no remunerada del señor Fernando López Villarreal, sino que también ordenó su reintegro en propiedad al cargo de Escribiente Grado 07 de dicho Despacho, situación esta última que, en su sentir, no se cumplió, pues señaló que el citado funcionario no laboró en su cargo de propiedad, sino que ejerció en dicho Despacho las funciones de Oficial Mayor o Sustanciador en encargo, concluyendo que era imposible que el aludido señor López Villarreal ejerciera simultáneamente los dos cargos, pues la ley no permitía tal situación.

Tal como se anotó en precedencia, a través del acto administrativo demandado – *Resolución No 001 de 31 de mayo de 2018*- se ordenó, entre otros, el reintegro del señor Fernando López Villarreal, a partir del 01 de julio de la misma anualidad en el cargo que ejercía en propiedad, situación ésta que evidentemente aconteció, tal como se advierte en el acta de posesión de la misma fecha<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> Ver Expte Juzgado- archivo 8- historia laboral-fls 169-170

<sup>32</sup> Ver Expte Juzgado- archivo 8- historia laboral-fls 171

Reposa igualmente en el encuadernamiento, copia de la Resolución No 003 de 01 de junio de 2018, expedida por el Juez Penal del Circuito del Guamo, por la cual se nombró al señor Fernando López Villarraga como Oficial Mayor o Sustanciador en *encargo*, a partir del 01 de junio de 2018, cargo este del cual tomó posesión en la misma fecha.

De lo anterior se concluye, que el multicitado señor López Villareal, además de ejercer el cargo de Escribiente Grado 07 en propiedad en el Juzgado Penal del Circuito del Guamo, a partir del 01 de julio de 2018, y ante la eventualidad de una vacante temporal, también ejerció en el mismo Despacho, el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador, bajo la figura del *encargo*.

Como quiera el recurrente argumenta la imposibilidad legal de ejercer al mismo tiempo los dos cargos arriba señalados, es menester para este Tribunal adéntranos en el tema de algunas situaciones administrativas, como lo es el caso de la figura del **encargo**, para así determinar, si los argumentos expuestos en la alzada tienen vocación de prosperidad, o si, por el contrario, los mismos carecen de respaldo jurídico alguno.

Tal como lo dispone el artículo 132 de la Ley 270 de 1990, la provisión de empleos de la Rama Judicial, se puede dar de diferentes formas, a saber, en propiedad, en provisionalidad y en encargo, sobre esta última, la citada disposición señaló:

*“3. **En encargo.** El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas”.*

Dicha figura, ha de entenderse, como aquella situación administrativa en la que se encuentra un funcionario con derechos de carrera, cuando por decisión de su nominador, se le designa para asumir total o parcialmente las funciones de otro empleo de carrera de condición jerárquica superior, vacante de manera temporal o definitiva, sin que ello implique necesariamente la desvinculación del cargo de carrera que ostenta.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado:

“a)...

**b) Hay encargo cuando se designa temporalmente a un funcionario para asumir total o parcialmente las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.** El empleado encargado tendrá derecho al sueldo de ingreso señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular. El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo de que es titular ni afecta la situación del funcionario de carrera”<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> Sentencia c-105-2002 Corte Constitucional

Conforme a lo anterior, resulta claro para esta Sala, que aquellos funcionarios que desempeñen un cargo en propiedad, y que fuesen nombrados en encargo para desempeñar otro empleo, en ningún momento pierden sus derechos a la propiedad, ni tampoco, dicha situación administrativa implica, de manera implícita la separación de funciones de su cargo en propiedad, salvo en el caso, que así se hubiese dispuesto en el acto administrativo que ordena el nombramiento en encargo, situación esta que, como se advierte en la Resolución No 003 de 01 de junio de 2018, no aconteció.

De acuerdo a lo anterior, no es cierta la aseveración que se hace en la alzada, según la cual, era legalmente imposible que el señor Fernando López Villareal, ejerciera de manera simultánea su cargo de Escribiente Grado 07 en propiedad y el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador en encargo, en el Juzgado Penal del Circuito del Guamo, Tolima; así mismo, y contrario a lo expuesto por el recurrente, está debidamente probado en el plenario, que quien ostentaba los derechos de propiedad en la carga en cuestión, efectivamente ejerció las funciones del mismo una vez su nominador ordenó su reintegro a este, sin que el cumplimiento de las funciones de otro empleo, bajo la modalidad del encargo, afectara el cumplimiento de las funciones propias de su cargo propiedad.

De otra parte, arguyó el apoderado judicial de la parte actora en el recurso de apelación, otro tipo de situaciones administrativas relacionadas con el cargo en propiedad del señor Fernando López Villarreal, con anterioridad a la expedición del acto administrativo demandado, y que tienen que ver con el hecho de que supuestamente el citado señor tenía vencida su licencia, pues indicó que el mismo no había renunciado a esta, ni había solicitado el reintegro del cargo en propiedad, por lo que señaló que no se había proferido resolución ordenando su reintegro a su cargo en propiedad como tampoco se había renovado la licencia no remunerada.

Concretamente señaló el recurrente, que el señor López Villareal, mediante Resolución No 004 de 29 de mayo de 2014, el Juez Penal del Circuito del Guamo, le había concedido licencia no remunerada por dos años, la cual feneció el 01 de junio de 2016, sin que el mismo, previo a su vencimiento, se hubiese reintegrado al cargo en propiedad y sin que se hubiese renovado la correspondiente licencia.

Se advierte, que el señor López Villareal, una vez vencida la licencia otorgada mediante Resolución No 004 de 29 de mayo de 2014, esto es, el 01 de junio de 2016, evidentemente no se reintegró al cargo en propiedad, como quiera que el mismo y previo al vencimiento de ésta, mediante oficio de 29 de mayo de 2016 solicitó la renovación de la referida licencia<sup>34</sup>, y en respuesta a su solicitud y contrario a lo manifestado por el recurrente, el Juez Penal del Circuito del Guamo, Tolima, expidió la Resolución No 006 de 27 de mayo de 2016, concediéndole dos (2) años de licencia no remunerada, para ejercer otro cargo en el mismo Despacho<sup>35</sup>, acatando así la solicitud de renovación efectuada por el aludido señor.

---

<sup>34</sup> Ver Expte Juzgado- archivo 8- historia laboral-fls 155-160

<sup>35</sup> Ver Expte Juzgado- archivo 8- historia laboral-fls 161-162

En orden a lo anterior, resulta claro, que la inconformidad del apelante, deviene del no reintegro del señor López Villareal a su cargo de propiedad, previo al vencimiento de su licencia, pasando por alto, que éste, previamente había solicitado la prórroga de la misma, la cual, se itera, fue avalada por el Juez Penal del Circuito del Guamo a través de la Resolución No 006 de 27 de mayo de 2016.

De acuerdo a lo anterior, y de lo que se puede lograr extraer de la apelación, el problema jurídico a estudiar, sería el de establecer si era procedente o no, la prórroga de la licencia no remunerada, y si por ende era innecesario el reintegro del funcionario a su cargo de carrera, sin que perdiera los beneficios de la misma, empero, como quiera que el acto administrativo que avaló dicha prórroga- *Resolución No 006 de 27 de mayo de 2016*- no fue objeto de cuestionamiento judicial, no podrá esta Corporación oficiosamente hacer el estudio de legalidad del mismo en este escenario procesal, advirtiéndose que el mismo goza de la presunción de legalidad de que están investidos los actos administrativos.

Si en gracia de discusión, fuese procedente el estudio de legalidad del acto administrativo que avaló la prórroga de la licencia no remunerada del señor López Villarreal, este Colectivo considera, que en el evento de que la misma estuviese afectada de nulidad, tal vicio, devino del Juzgado Penal del Circuito de Guamo, Tolima y dicha situación no puede afectar de ningún modo los derechos laborales e quien por su mérito ha logrado acceder a un cargo en propiedad.

Del derrotero expuesto, se puede concluir sin lugar a equívocos, que la desvinculación del aquí demandante, señor Gustavo Tovar Fonque, quien ejercía en provisionalidad el cargo de Escribiente Grado 07 del Juzgado Penal del Circuito de Guamo, Tolima, estuvo ajusta a derecho, pues, de una parte, se cumplió con las previsiones normativas y jurisprudenciales, en razón a que dicho acto de insubsistencia fue debidamente motivado, y por la otra, se logró demostrar dentro del plenario, que los motivos que soportaron la decisión obedecieron a razones objetivas, relacionados con la vinculación a dicho cargo por quien ostentaba los derechos de carrera; en tal razón, este Colectivo procederá a confirmar en su totalidad el fallo recurrido por encontrarlo ajustado al ordenamiento legal.

## **6. Las costas procesales.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Ahora bien, el Código General del Proceso, en su artículo 365, en cuanto a la condena en costas establece en su numeral 3º que *“En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.”*

Por consiguiente, siempre y cuando se hayan causado y en la medida de su comprobación, la Sala condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, en tanto se confirmó en todas sus partes el fallo objeto de censura, ordenándose incluir el equivalente a quince (15) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N°. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría del Juzgado de origen efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

**PRIMERO: CONFIRMESE** la sentencia proferida el 04 de junio de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Gustavo Tobar Fonque, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de segunda instancia a la ACCIONANTE. Tásense por Secretaría del Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

  
ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

  
BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

  
JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Nota: Se suscribe esta providencia con firma digital y electrónica, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 – coronavirus- en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

**Firmado Por:**

**Jose Aleth Ruiz Castro**

**Magistrado**

**Oral 006**

**Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411f8b70e3ff3f1f64e8db988679995639fc404db984fa2fdf1925611abe3535**

Documento generado en 13/12/2021 09:05:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>